

Expediente: **2169/23**

Carátula: **AVILA SLEIMAN HECTOR ALBERTO C/ FIDEICOMISO CAMPO DE LAS CARRERAS S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27230435893 - AVILA SLEIMAN, HECTOR ALBERTO-ACTOR

90000000000 - FIDEICOMISO CAMPO DE LAS CARRERAS, -DEMANDADO

27230435893 - AVILA, MARISA VIVIANA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2169/23



H105025581092

JUICIO: "AVILA SLEIMAN HECTOR ALBERTO c/ FIDEICOMISO CAMPO DE LAS CARRERAS s/ DESPIDO". EXPTE. N° 2169/23.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: “*AVILA SLEIMAN HECTOR ALBERTO c/ FIDEICOMISO CAMPO DE LAS CARRERAS s/ DESPIDO*” sustanciada ante este Jugado del Trabajo de la II° Nominación.

RESULTA:

DEMANDA: el 09/09/2023 se apersonó la letrada **Marisa Vanesa Ávila**, adjuntando poder *ad litem* para actuar en nombre y representación de **Héctor Avila Sleiman**, DNI N° 35.522.553 con domicilio en San Miguel, Los Vera, Colombres, Dpto. Cruz Alta, Tucumán.

Inició demanda por cobro de pesos en contra de **Fideicomiso Campo de las Carreras**, CUIT 30-71412643-8, con domicilio en calle Corrientes 150, Planta baja, de esta ciudad, por la suma de \$1.988.377,02 -o lo que más o menos resulte de la prueba a producirse- por los rubros y conceptos detallados en la planilla que forma parte de la demanda.

Dando cumplimiento con el art. 55 CPL, dio su versión de los hechos y afirmó que ingresó a trabajar para la demandada el 02/12/2014 y que el 15/03/2022 recibió una CD nro. 843588395 en donde le comunicaron su despido con fundamento en que sus tareas laborales habían culminado, aunque adujo que la verdad es que todo el personal estaba trabajando en ese tiempo.

Sostuvo que ingresó a trabajar con el legajo nro. 00005 en la categoría A-OF-Z A oficial y que los sábados y domingos como sereno, aunque afirmó que nunca estuvo registrado como sereno.

En cuanto a la categoría de oficial, expresó que estuvo registrado según historial de ANSES hasta septiembre de 2021, sumado a que la patronal le abonaba una parte de su sueldo en blanco y otra en negro (registración deficiente), conforme recibos que dijo adjuntar.

En cuanto a la jornada de trabajo, refirió que trabajó de lunes a viernes de 08 a 12 y de 13 a 17 como oficial; y todos los sábados y domingos por las noches cumplió tareas de sereno del edificio, recibiendo por dicha tarea una mínima remuneración.

Respecto de las tareas, denunció que eran más de bien las de un oficial especializado, encargado general, que se encargaba del personal, de abrir a las 08 de la mañana el portón para el ingreso de los trabajadores, así como cerrarlos a las 17 de lunes a viernes; que daba explicaciones de cómo realizar determinados trabajos; hacía las compras para la obra. Los sábados y domingos se quedaba en el edificio cumpliendo la función de sereno.

En cuanto al despido directo el 15/03/2022, el actor expresó que nunca hubo preaviso y que no era cierto que sus tareas habían concluido, por cuanto todo el personal continuaba trabajando y denunció que otra persona ocupaba su lugar y categoría de trabajo.

Señaló que respondió la misiva de despido, negándola y rechazándola y comunicó que era el quien se daba por despedido por culpa del Fideicomiso demandado. Afirmó que aquella no fue respondida, y que tampoco le entregaron la tarjeta IERIC, ni le pagaron las indemnizaciones. Por ello, solicitó que **“se condene a la firma FIDEICOMISO CAMPO DE LAS CARRERAS, en la persona de JUAN CARLOS MARTIN, DNI 2132791 a la indemnización por todo concepto y que por ley le corresponde”** (lo destacado pertenece a origen).

Practicó planilla de liquidación de rubros e importes que reclama.

INCONTESTACION DE LA DEMANDA Y APERTURA A PRUEBA: el 06/03/2024 se tuvo por incontestada la demanda y se aplicó a ella el apercibimiento dispuesto en el art. 22 del CPL. Se ordenó la apertura a prueba (para su ofrecimiento) el 05/04/2024.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: En fecha 08/08/2024 se llevó a cabo por ante este Juzgado la audiencia prevista por el art. 69 CPL a la que asistió el actor personalmente con su letrada apoderada. Se otorgó el plazo de 30 días para la producción de las pruebas.

INFORME DEL ACTUARIO: El actuario informó el 05/12/2024 sobre la actividad probatoria.

ALEGATOS: La parte actora alegó el 10/12/2024. La parte demandada no lo hizo.

AUTOS PARA SENTENCIA: el 23/12/24 son llamados los autos para sentencia, providencia que notificada a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Considero que, previo a determinar, analizar y resolver lo que serían los hechos controvertidos en esta causa (o sea, decidir sobre la o las cuestiones de fondo), es determinante verificar y decidir sobre una cuestión muy importante para la debida integración de la litis, cual es el tema relacionado con la **“legitimación sustancial”** de las partes. En este caso concreto, considero -en forma previa- analizar la **“legitimación pasiva”** de la parte demandado en esta causa: **“FIDEICOMISO CAMPO DE LAS CARRERAS”**, pues se trata de una cuestión esencial y absolutamente conducente para la decisión de la contienda, en razón de que -al decidirse sobre la cuestión traída a conocimiento- no solamente se está decidiendo si quiénes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada) son realmente quiénes deben asumir en este proceso concreto tal calidad, sino también porque -al hacerlo- se define -insisto- lo que sería la **“debida y correcta integración de la litis”**; cuestiones éstas, que constituyen los pilares básicos del debido proceso, toda vez que el mismo debe estar constituido por las partes que “activa y pasivamente” son las sustancialmente legitimadas para integrarlo.

Entre los impedimentos procesales entendidos como aquéllos que imposibilitan la constitución válida del proceso, se encuentra la falta de legitimación sustancial. El Maestro Lino Palacio sostiene que *“la legitimación para obrar puede ser definida como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa”* (Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil”, I, p. 406, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977). Con similares términos, reitera que procede cuando el actor o el

demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso (Palacio, Lino, "La excepción de falta manifiesta de legitimación para obrar", en Revista Argentina de Derecho Procesal, 1968-1, p. 78).

Consiguientemente, para que el juez esté en condiciones de examinar las pretensiones "de fondo", es necesario que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes sean quienes deban figurar en ese proceso concreto, asumiendo tal calidad.

Expresa Arazi que la función de la legitimación es exclusivamente procesal: el proceso debe desarrollarse respecto de sujetos, los cuales, en relación a la providencia pedida, puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del proceso y, por consiguiente, de la tutela jurisdiccional.

II. La legitimación procesal de las partes en el juicio es una cuestión que interesa e involucra al orden público, y como tal, incluso puede y debe ser abordada **aun de oficio por los jueces** en cualquier instancia, ya que -insisto- hace al debido proceso legal. Asimismo, constituye una típica cuestión de derecho sobre la que el juez debe pronunciarse, *incluso ex officio*. En tal sentido, recordemos que el Digesto Ritual expresa que los jueces deben "*aplicar el derecho con prescindencia o en contra de la opinión de las partes, dando a la relación sustancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso*" (Art. 34 CPCC, supletorio).

En este sentido, y siempre tratando de explicitar y dejar bien en claro la importancia del examen de la legitimación sustancial, tanto activa como pasiva, me parece importante recordar que la jurisprudencia que comparto de nuestro Címero Tribunal Provincial tiene dicho: "*Enfatizando la trascendencia de un apropiado escrutinio de legitimación, no está de más recordar que: "La legitimación de las partes es una cuestión que interesa al orden público y puede ser abordada aun de oficio por los jueces, y en cualquier instancia, ya que constituye uno de los pilares básicos del proceso; la legitimación de las partes no se encuentra alcanzada por la preclusión puede ser tratada de oficio"* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala II, 18/12/2009, "Erlich, María F. y otro v. Erlich, Ricardo H.", APBA 2010-8-884, 45001152). *Ciertamente el órgano jurisdiccional debe examinar la legitimación para obrar de los sujetos intervinientes en el proceso, e incluso pronunciarse de oficio acerca de su ausencia, aunque no fuera denunciada como excepción previa ni como defensa de fondo, lo que, en modo alguno, vulnera el principio de congruencia, puesto que constituye una cuestión de derecho. La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, adoptando este criterio, ha dicho que "No se lesiona el principio de congruencia al abordar de oficio la legitimación, desde que ésta constituye un requisito esencial de la acción"* (Ac. 82123, sent. del 14/04/2004, Sumario Juba B23395). *Tanto los sujetos activos como los pasivos intervinientes en determinado proceso, deben ser los habilitados legalmente para hacerlo, en mérito a la materia cierta sobre la que verse eventualmente la pretensión esgrimida. En otras palabras, "es preciso, que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas últimas son las 'justas partes', o las 'partes legítimas', y la aptitud jurídica que permite caracterizarlas mediante esos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal"* (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, t. I, p. 405)" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - TOLEDO JOSE IGNACIO Vs. TOLEDO JOSE IGNACIO S/ NULIDAD - Sentencia 213 del 06/05/2020, Registro: 00058427-02).

Asimismo, se debe tener en cuenta que no se podría avanzar en una decisión sobre el resto de las "cuestiones de fondo debatidas", si previamente no se verifica -en el caso concreto- que las partes que intervienen en el debate *son las sustancialmente legitimadas para obrar*; es decir, si no se corrobora que los sujetos intervinientes en el proceso *son quienes cuentan con la legitimación sustancial para promoverlo y resistirlo*.

Calificada Doctrina nos ilustra en el sentido que resulta **imprescindible examinar los requisitos intrínsecos de la pretensión y contradicción**, expresando que: "*...Es preciso, además, que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad...*" "*...Cabe, pues, definir a la "legitimación" para obrar o procesal, como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa ... La pretensión,*

en efecto, debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada... " *...La pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal, está dada por la titularidad activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso...*" (Lino Palacio; "Tratado de Derecho Procesal Civil", pag. 413 y sig.). Las negritas y lo subrayado, me pertenece.

Luego, culmina afirmando: "*...La ausencia de legitimación, sea activa o pasiva, torna admisible la llamada defensa de falta de acción (sine actione agit)...*" (Fin de transcripción - ver Obra citada; pag. 417).

Para finalizar con este punto, me parece importante mencionar que el análisis de la "legitimación" de las partes, involucra una "cuestión de derecho", donde el Juez debe decidir con prescindencia y aun en contra de la opinión de las partes; es decir, no es necesario siquiera que se haya alegado como defensa, toda vez que -como bien lo destaca el Maestro Lino Palacio, está vinculada con una suerte de "habilitación" que nace de la ley, para actuar en el proceso; ya que es la propia ley (incluso el contrato, que es ley para las partes), las que *habilita el ejercicio del derecho, tanto para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva)*; razón por la cual, reitero, se trata de una típica cuestión de derecho, que debe ser decidida, incluso de oficio, por el Magistrado, en cada caso concreto.

III. Aclarado los conceptos anteriores, en el presente caso, observo que en el punto "**II- Objeto**" de la demanda, la parte actora, expresamente, dirigió la acción en contra del "**Fideicomiso Campo de Las Carreras**" (CUIT 30-71412643-8).

Luego, bajo el "**título III. Razonamiento**", solicitó que "**se condene a la firma FIDEICOMISO CAMPO DE LAS CARRERAS, en la persona de JUAN CARLOS MARTIN DNI 21327913 a la indemnización por todo concepto y que por ley le corresponde**" (lo destacado pertenece a origen).

De los términos de la demanda no me caben dudas de que el Sr. Avila demandó, concretamente, a un Fideicomiso (Fideicomiso Campo de las Carreras); y no a una persona física, ni jurídica, concreta. Digo esto, porque debe partir de la premisa que el "FIDEICOMISO", **no es sujeto de derecho** (no tiene personalidad jurídica), sino se trata de un contrato, y por lo tanto, **resulta inviable ejercitar una acción judicial en contra del "contrato"; es decir, el fideicomiso no era pasible de ser demandado.**

En efecto, el art. 1666 del CCCN lo define: "**Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario.**". (las negritas y lo subrayado, me pertenece).

Cabe recordar que el contrato de fideicomiso presenta una dualidad, ya que es preciso distinguir un aspecto interno y otro externo. El aspecto interno vincula al fiduciante y al fiduciario, y presenta a su vez, un aspecto obligacional y otro real: el fiduciante transmite la propiedad de un bien al fiduciario (derecho real) y celebra un contrato con obligaciones para el fiduciario (derecho personal). En el aspecto externo **el fiduciario es propietario de la cosa que se le transfiere**; los terceros no pueden invocar el pacto causal que media entre el enajenante y el titular fiduciario, ya que el acuerdo de fiducia no sirve para quebrantar la posición en las relaciones externas (Lorenzetti, Tratado de los contratos, tomo III, pág.301). Y prosigue señalando este autor que en el sistema legal argentino se regula el fideicomiso como contrato, que es título para la adquisición de la propiedad fiduciaria (ob.cit. Pág.302).

En definitiva, debe quedar claro que el "fideicomiso" es un mero contrato (Arts. 1666 y s.s. CCyCN), y como tal, carece de personalidad jurídica propia (Arts. 145, 146, 148, 168, s.s. CCyCN). En consecuencia, si tenemos en cuenta la naturaleza de contrato del fideicomiso, como los sujetos que

forman parte de él, llegamos a una primera conclusión, cual es, que **toda acción debe ser dirigida en contra del “fiduciario”**; quien reviste -como persona humana o jurídica- es el que administra los bienes fideicomitidos (es decir, administra el patrimonio del fideicomiso), y como tal, resulta ser el único legitimado pasivo (el fiduciario), quién tiene la obligación legal de responder a todas las acciones que se inicien respecto de los bienes fideicomitidos. Esto implica, que -en el caso concreto- la acción judicial no debió ser interpuesta contra el Fideicomiso Campo de las Carreras, sino que debió ser dirigida contra el **fiduciario** del fideicomiso (persona física), que -a mayor abundamiento- agregó que la parte actora sí tenía sus datos (JUAN CARLOS MARTIN DNI 21.327.913), conforme surge de la propia “carta documento” adjuntada con la demanda.

A mayor abundamiento, si examinamos el tema bajo la órbita del derecho del trabajo, podemos advertir que el “contrato de fideicomiso” no podría ser “empleador”, ni “empresario” en los términos de la LCT, debido a que el citado contrato no “dirige la empresa” y no se “relacionan con él jerárquicamente los trabajadores” (art. 5, 2° párrafo LCT). No lo hace por sí (es un mero contrato), ni a través de representante (no hay representación en el fideicomiso), sino que la “empresa” (en los términos de la LCT) es dirigida por el fiduciario, quien en dicha tarea debe actuar “con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios” (art. 1674 CCyC), teniendo además que rendir cuentas de su actuación (art. 1675 CCyC), e incluso, “debe obligatoriamente efectuar aportes por dicha actividad (Sobre el tema, puede verse: PAYÁ [h] Fernando Horacio y Martín Yañez María Teresa. Régimen de jubilaciones y pensiones. Análisis dogmático del sistema integrado. Ley 24.241, normas modificatorias y complementarias. Prólogo de VAZQUEZ VIALARD Antonio. Segunda Edición Ampliada y actualizada. Editorial: LexisNexis. Abeledo-Perrot, Buenos Aires. Año 2005. Pág. 113).

En otras palabras, a la luz de las consideraciones expuestas, surge claro que el actor debió articular su demanda en contra del Fiduciario (Sr. JUAN CARLOS MARTIN DNI 21.327.913), que es -reitero- el único legitimado pasivo (persona física) para responder por el Fideicomiso, bajo su administración; y cuyos datos personales -también insisto- estaban insertos al pie de la carta de despido; siendo la indicada, la única forma de integrar correctamente la litis y poder dictar una sentencia útil.

Dicho en otras palabras, el fiduciario es el único que reviste la titularidad pasiva, en la pretendida relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues el fideicomiso es un contrato (conf. Art. 1666 del CCCN); y, como tal, no puede ser considerado sujeto pasivo (sujeto de derecho) de la presente acción.

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, tanto nacional como local, son categóricas al expresar: *“Dado que la ley define al fideicomiso como un contrato, resulta inviable pretender encausar la acción contra el fideicomiso, pues el único legitimado pasivo es el fiduciario, quien tiene la obligación legal de responder a todas las acciones que se inicien respecto de los bienes fideicomitidos.”* (CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL. AZUL, Bs. As.; autos: “Anit, Hilda Haydeé c/ Fideicomiso Fiverac y Tutelar Fiduciaria S.A. s/ Juicio Sumario”; Sentencia del 10 de Mayo de 2012 - Magistrados: Peralta Reyes - Galdós - Longobardi; Nro. Interno: 56.238 - Id SAIJ: FA12010052)

En la misma línea, se ha pronunciado la Sala I de la entonces Cámara del Trabajo de Concepción, al considerar que: *“En esa línea de pensamiento, debe entenderse que si bien el empleador es el fideicomiso, quien realiza actos jurídicos por éste es el fiduciario, cuyos actos llevados a cabo con expresa manifestación de ser realizados para el fideicomiso, comprometen su patrimonio. Es decir que los actos realizados por el fiduciario en su calidad de tal, son imputados al fideicomiso, y el fiduciario habrá de responder, no en forma personal, sino como administrador del patrimonio fideicomitado, y sólo en la medida de los bienes que conforman el fideicomiso. La legitimación pasiva del fiduciario se desprende indudable del carácter que asume en la compleja relación jurídica y de las expresas disposiciones del régimen legal aplicable (arts.1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la ley 24.441)”*. (sentencia n° 21, de fecha 15/02/2017 “Maciel Julio Oscar vs. Fideicomiso Las Delicias s/diferencias de indemnización, etc.”).

En este orden de ideas, cabe señalar que: “*El fideicomiso no es una persona jurídica, no se trata de un sujeto de derecho. Conforme se ha expresado, “la cosa o el patrimonio fideicomitados carecen de personería; no son un ente distinto representado por el fiduciario, sino que éste es el propietario de dichos bienes”* (Kiper y Liporawski, Obligaciones y responsabilidades del fiduciario, Depalma, Buenos Aires, 1999); “*El patrimonio separado no tiene personalidad jurídica, por eso necesita de un sostén, de una persona que ejerza las facultades correspondientes al propietario*” (Freire, el fideicomiso, p. 78)” (cfr. Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2001-3, Fideicomiso, pág. 138, nota 12). Asimismo, se ha señalado que “este patrimonio separado, integrado por los bienes fideicomitados y administrados por el fiduciario, carece de personalidad jurídica. Es el fiduciario el sujeto de derecho que adquiere derechos y contrae obligaciones con cargo al fideicomiso (Código Civil y Comercial de la Nación, Curá-director, T. IV, pág. 558)” (Cám. Civil y Comercial Común - Sala 2, Luis O. Sánchez Construcciones S.R.L. Vs. Fideicomiso Tierras De San Pablo S/ Cobro De Pesos S/ Incidente de Medida Cautelar, Sentencia n° 236, de fecha 31/05/2016; Cam. Del Trab. Sala 4, Nro. Expte: 881/17, Nro. Sent: 149, Fecha Sentencia 29/07/2022).

Asimismo se ha expedido la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 5, al dictar sentencia nro. 230 el 02/08/2024, al decir que “Cabe tener en cuenta que el fideicomiso es un simple contrato, lo cual, más allá de surgir claramente de su definición (art. 1666 CCyC), también se deriva de su propia naturaleza, caracteres y sistematización, y como contrato que sin lugar a dudas es, carece de personalidad jurídica propia (arts. 145, 146, 148, 168, s.s. CCyC) y de la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones (art. 141 CcyC). Por otro lado, y aunque también podría ser considerado un sujeto de derecho en el ámbito tributario, quien en realidad tributa y reviste la calidad de sujeto pasivo de tributación y es el titular de las obligaciones fiscales, es el fiduciario, en su calidad de titular del patrimonio fideicomitado, quien además en realidad responde por el cumplimiento de deuda ajena. Pero más allá de lo expuesto, el contrato de fideicomiso no podría ser “empleador” ni “empresario” en los términos de la LCT, debido a que el citado contrato no “dirige la empresa” y no se “relacionan con él jerárquicamente los trabajadores” (art. 5, 2do párrafo LCT). No lo hace por sí (es un mero contrato), ni a través de representante (no hay representación en el fideicomiso), sino que la “empresa” (en los términos de la LCT), es dirigida por el fiduciario, quien en dicha tarea debe actuar “con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios” (art. 1674 CCyC), teniendo además que rendir cuentas de su actuación (art. 1675 CCyC), e incluso, “debe obligatoriamente efectuar aportes por dicha actividad”, entre otras obligaciones. También es el fiduciario quien puede requerir los servicios de un trabajador, quien generalmente abona la remuneración y se beneficia con las tareas del trabajador, quien “dirige y organiza la empresa” y quien posee las facultades de organización y dirección de la “empresa” (arts. 64 y 65 LCT), y en tal carácter, toma las decisiones orientadas al “logro de sus fines económicos o benéficos”. Además, para ser empleador “se requiere en forma indispensable la llamada capacidad de derecho, es decir la de ser titular de derechos y deberes jurídicos en sentido lato”, de lo cual el contrato de fideicomiso carece. Asimismo, mal podría pensarse que un simple contrato podría tener voluntad para poder “requerir los servicios de un trabajador” conforme lo requiere el art. 26 de la LCT para que de dicho modo pudiera ser reputado como “empleador”.- DRES.: BISSORFF - CASTELLANOS MURGA.”.

IV. Vale destacar que, al haber la parte actora demandado al Fideicomiso de **modo concreto y particular**, el Juzgado, **en respeto del principio dispositivo y de congruencia**, no hizo más que respetar los lineamientos de la pretensión inicial expresa explícitamente por la parte actora (sin estar habilitado para modificar, y redirigir la acción en contra de un sujeto no demandado, como sería el fiduciario, como persona física). Al respecto, también destaco que la intención de la parte actora, de demandada al FIDEICOMISO, surge clara del tenor del “poder ad-liten” otorgado, en el cual se coloca como sujeto pasivo de la acción, al FIDEICOMISO CAMPO DE LAS CARRERAS; sin mencionar siquiera a la persona física del fiduciario.

En ese contexto procesal, es que se dictaron todas las providencias del caso concreto, que van desde la que ordenó el traslado de la demanda, que claramente estaba dirigida contra el “**FIDEICOMISO CAMPO DE LAS CARRERAS**” CUIT 30-71412643-8; como también todas las actuaciones subsiguientes.

Así las cosas, debe quedar claro también, que el juzgado no hizo otra cosa que cumplir -como órgano judicial independiente e imparcial- con la labor de sustanciar el reclamo iniciado por la parte actora, brindando el impulso procesal que se peticionaba en cada caso, de conformidad con lo expresamente requerido por la parte actora, como titular de la acción. Consecuentemente, entiendo que tanto los decretos, como las cédulas, son actos procesales válidos y consentidos por la parte actora, conforme lo que fue peticionando a lo largo del proceso.

En otras palabras, fue la propia parte actora quién dirigió su acción judicial en contra del FIDEICOMISO CAMPO DE LAS CARRERAS, valiéndose de un poder ad-liten otorgado para demandar al mismo; y además, fue la que peticionó y convalidó todas las actuaciones cumplidas (emplazamiento, traslado, notificación de la demanda, y todos los actos procesales siguientes), para que se hicieran en contra del FIDEICOMISO CAMPO DE LAS CARRERAS.

Consiguientemente, en el caso, no me caben dudas de que la parte actora demandó al Fideicomiso Campo de Las Carreras (y no a la persona física fiduciaria del mismo); y, por lo tanto, resulta imposible dictar una sentencia de condena en contra del FIDEICOMISO (que no es sujeto de derecho), ni mucho menos en contra de la persona física (JUAN CARLOS MARTÍN), que no fue demandada, en términos claros y precisos (Confr. Art. 55 y Cctes. CPL).

Es que, no debe olvidarse, que los jueces estamos obligados a fallar en base y respeto del principio de congruencia y no podemos condenar o absolver a quien no fue expresamente demandado, ni tratar cuestiones que no fueron planteadas por las partes, salvo excepciones -como, por ejemplo, el análisis de la legitimación procesal, pues se trata de una cuestión que afecta al orden público.

Nuestra CSJT tiene dicho que *“el principio de congruencia está referido a la correspondencia que debe existir entre el pedimento planteado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez; quedando entendido que el órgano juzgador no puede modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda y su contestación. Es decir, debe darse una adecuación entre la pretensión esgrimida (y sus tres elementos: sujeto, objeto y causa del pedir), la oposición a ésta, y la decisión judicial”*.

Las sentencias *“deben versar sobre los sujetos individualizados en la demanda, recaer sobre el objeto reclamado y pronunciarse en virtud de la causa invocada, de lo que se sigue que los hechos expuestos por la actora en su demanda y los invocados por el demandado como fundamento de su defensa, conforma lo que se ha denominado la traba de la litis, por ende debe existir plena conformidad entre la pretensión del actor, la negativa o rechazo por parte del demandado y la sentencia.”* (en tal sentido ver (Excma. Cam: Doc. y Loc., Sala IIª, Autos: "Provincia de Tucumán DGR vs LESTARD HECTOS RODOLFO s/Ejecución Fiscal; Sentencia 213 del 26/5/2015).

V. Por lo expuesto, dada la incuestionable vigencia del principio dispositivo y de congruencia, tutela del derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso legal, al no ser sujeto de derecho el FIDEICOMISO CAMPO DE LAS CARRERAS demandado, es decir, no se trata de una *persona jurídica (carece de capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones)*, **no puedo tenerlo como parte sustancial y legitimado pasivo en el juicio** respecto de la demanda judicial deducida en autos.

En consecuencia, y al no estar demandado **el fiduciario del Fideicomiso Campos de Las Carreras** (quien sí podría ser legitimado pasivo) me veo legal y constitucionalmente imposibilitado para dictar **una sentencia de condena útil, en contra de un fideicomiso que no es sujeto de derecho, sino un mero contrato. Es decir, el FIDEICOMISO CAMPO DE LAS CARRERAS no puede ser condenado como**

sujeto pasivo de una relación sustancial, careciendo de legitimación sustancial pasiva para estar en juicio; cuestión esta, que me encuentro en la obligación de declarar de oficio. Y, consecuentemente, dada la falta o ausencia de legitimación pasiva del único demandado FIDEICOMISO CAMPO DE LAS CARRERAS; concluyo que corresponde rechazar la demanda instaurada en su contra, por el actor en autos. Así lo declaro.

INTERESES: Teniendo en cuenta lo resuelto, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago", este sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

COSTAS: En relación a la imposición de las costas, considero que el fracaso de la acción fue motivado por un error de derecho, que es una cuestión que no puede ser atribuida al trabajador; sino a quién -en definitiva- **tenía a su cargo la dirección técnica del proceso**. Asimismo, advierto que, al no haber comparecido nunca la demandada a estar a derecho, **no se han generado costas a cargo del actor (respecto de la parte demandada), ni tampoco se han sorteado peritos**; sino que tan solo existirían costas (en cabeza del actor), en relación con lo que fue su propia representación.

En consecuencia, considero que imponer las costas al actor, sería contrario a elementales principios de justicia y equidad, en las particulares circunstancias del caso, donde se pudo observar que el trabajo profesional no fue cumplido en forma eficaz y eficiente. Es que, al imponer las costas al vencido (trabajador), éste debería abonar honorarios a quién -en definitiva- no llevó el juicio a buen puerto, resultando, al menos prima facie (con los elementos que están a la vista en la causa), responsable del rechazo de la acción judicial. Al mismo tiempo, considero innecesario ahondar en lo que sería una imposición de costas a la representante del trabajador, por cuanto -en definitiva- al no haber contraparte, los únicos honorarios que se adeudarían serían los generados por el trabajo profesional cumplido por esa misma representante, quién -en caso de soportar las costas- sólo se debería costas a sí misma.

En mérito a lo expuesto, dadas las particulares circunstancias del caso, el ejercicio de la dirección técnica del proceso a cargo de la apoderada del actor, considero justo y equitativo **eximir de costas al trabajador/actor** (Confr. Art. 61, inc. 1 y Cctes. CPCC, supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del

CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 50% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$4.329.690,96 al 28/02/2025. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 50%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$2.164.845,48.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Marisa Viviana Avila**, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas (inicio de demanda y ofrecimiento, producción de pruebas y alegatos) la suma de \$268.441 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 3 etapas).

Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$682.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR DE OFICIO la falta de legitimación pasiva sustancial de la parte demandada: **FIDEICOMISO CAMPO DE LAS CARRERAS**, por todo lo considerado.

II. En consecuencia, **RECHAZAR** la demanda interpuesta por **HECTOR AVILA SLEIMAN, DNI 35.522.553**, en contra de **FIDEICOMISO CAMPO DE LAS CARRERAS, CUIT 30-71412643-8**, conforme lo considerado.

III. COSTAS: En la forma establecida.

IV. HONORARIOS: A la letrada **Marisa Viviana Avila**, la suma de \$682.000 (pesos seiscientos ochenta y dos mil), conforme lo considerado.

V. COMUNICAR a la presente la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HAGASE SABER.EEJP 2169/23

Actuación firmada en fecha 21/03/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.